

**RESOLUCIÓN NÚMERO 430/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100055217**

ANTECEDENTES

- I. El 18 de octubre de 2017, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, mediante folio electrónico número **UT/10/1281/2017** a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**) la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100055217:

“Se solicita se proporcionen los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente (SASISOPA) que se han otorgado relacionados con la actividad de aditivación de productos petrolíferos.” (sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/14502/2017**, de fecha 30 de octubre de 2017, la Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

*Al respecto, me permito comentarle que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 25 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y después de una búsqueda exhaustiva tanto en archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos que obran en la Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**) **no** se encontró información relacionada con la petición requerida, por las siguientes razones:*

Circunstancia de tiempo. - La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015 (fecha de inicio de operaciones de esta AGENCIA) al 18 de octubre de 2017 (fecha de la solicitud en comento).

Circunstancia de Lugar. - En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta la **DGGC**.

Motivo de la inexistencia. - Al respecto, en las “Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos” (**Disposiciones**) publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017, se establece que únicamente son aplicable a aquellos Regulados que lleven a cabo las siguientes actividades:

- I. Expendio al Público de Gas Natural;

**RESOLUCIÓN NÚMERO 430/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100055217**

- II. Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo, y
- III. Distribución y Expendio al Público de Petrolíferos.

Por otro lado, en las Disposiciones emitidas que regulan las actividades antes señaladas son aplicables únicamente para los Regulados que lleven a cabo dichas actividades.

Aunado a lo antes expuesto, hasta el día de hoy no se contempla en alguna Disposición legal emitida por la ASEA los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente para la aditivación de productos petrolíferos, es por ello que la información solicitada es inexistente.

Por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.” (sic)

- III. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGTA/1751/2017**, de fecha 30 de octubre de 2017, la Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento (**DGGTA**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

Al respecto, me permito comentarle que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 28 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y después de una búsqueda exhaustiva tanto en archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos que obran en la Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento (**DGGTA**) **no** se encontró información relacionada con la petición requerida, por las siguientes razones:

Circunstancia de tiempo. - La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015 (fecha de inicio de operaciones de esta AGENCIA) al 18 de octubre de 2017 (fecha de la solicitud en comento).

Circunstancia de Lugar. - En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta la **DGGTA**.

Motivo de la inexistencia. - Al respecto, en las “Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades del Sector Hidrocarburos que se indican” publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de mayo de 2016, se establece que únicamente son aplicable a aquellos Regulados que lleven a cabo las siguientes actividades:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 430/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100055217**

- I. El reconocimiento y exploración superficial, y la exploración de hidrocarburos;*
- II. El tratamiento, refinación, enajenación, transporte y almacenamiento de petróleo;*
- III. El procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como el transporte, almacenamiento y distribución de gas natural;*
- IV. El transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo;*
- V. El transporte y almacenamiento de petrolíferos, y*
- VI. El transporte por ducto y almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo.*

Por otro lado, en las Disposiciones Administrativas de carácter General que Establecen los Lineamientos para la Confirmación, Implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y Petrolíferos, como su nombre lo señala son aplicables para los Regulados que lleven a cabo dichas actividades.

Aunado a lo antes expuesto, hasta el día de hoy no se contempla en alguna Disposición legal emitida por la ASEA los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente para la aditivación de productos petrolíferos, es por ello que la información solicitada es inexistente.

Por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.” (sic)

- IV. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCM/0100/2017**, de fecha 31 de octubre de 2017, la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Marítimos (**DGGEERNCM**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...

*Al respecto, me permito comentarle que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 25 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y después de una búsqueda exhaustiva tanto en archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos que obran en la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Marítimos (**DGGEERNCM**) no se encontró información relacionada con la petición requerida, por las siguientes razones:*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 430/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100055217**

Circunstancia de tiempo. - La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015 (fecha de inicio de operaciones de esta AGENCIA) al 18 de octubre de 2017 (fecha de la solicitud en comento).

Circunstancia de Lugar. - En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta la **DGGEERNCM**.

Motivo de la inexistencia. - Al respecto, en las "Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades del Sector Hidrocarburos que se indican" publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de mayo de 2016, se establece que únicamente son aplicable a aquellos Regulados que lleven a cabo las siguientes actividades:

- I.** El reconocimiento y exploración superficial, y la exploración y extracción de hidrocarburos;
- II.** El tratamiento, refinación, enajenación, transporte y almacenamiento del petróleo;
- III.** El procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como el transporte, almacenamiento y distribución de gas natural;
- IV.** El transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo;
- V.** El transporte y almacenamiento de petrolíferos, y
- VI.** El transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo.

Por otro lado, en las Disposiciones Administrativas de carácter General que Establecen los Lineamientos para la Confirmación, Implementación y Autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y Petrolíferos, como su nombre lo señala son aplicables para los Regulados que lleven a cabo dichas actividades.

Aunado a lo antes expuesto, hasta el día de hoy no se contempla en alguna disposición legal emitida por la ASEA los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente para la aditivación de productos petrolíferos, es por ello que lo información solicitada es inexistente.

Por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

- V. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/1059/2017**, de fecha 31 de octubre de 2017, la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos

**RESOLUCIÓN NÚMERO 430/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100055217**

Convencionales (**DGGEERC**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

*Al respecto, me permito comentarle que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 25 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y después de una búsqueda exhaustiva tanto en archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos que obran en la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGGEERC**) no se encontró información relacionada con la petición requerida, por las siguientes razones:*

Circunstancia de tiempo. - *La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015 (fecha de inicio de operaciones de esta AGENCIA) al 18 de octubre de 2017 (fecha de la solicitud en comento).*

Circunstancia de Lugar. - *En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta la **DGGEERC**.*

Motivo de la inexistencia. - *Al respecto, en las “Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades del Sector Hidrocarburos que se indican” publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de mayo de 2016, se establece que únicamente son aplicable a aquellos Regulados que lleven a cabo las siguientes actividades:*

- I.** *El reconocimiento y exploración superficial, y la exploración y extracción de hidrocarburos;*
- II.** *El tratamiento, refinación, enajenación, transporte y almacenamiento del petróleo;*
- III.** *El procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como el transporte, almacenamiento y distribución de gas natural;*
- IV.** *El transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo;*
- V.** *El transporte y almacenamiento de petrolíferos, y*
- VI.** *El transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo.*

Por otro lado, en las Disposiciones Administrativas de carácter General que Establecen los Lineamientos para la Confirmación, Implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y Petrolíferos, como su nombre lo señala son aplicables para los Regulados que lleven a cabo dichas actividades.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 430/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100055217**

Aunado a lo antes expuesto, hasta el día de hoy no se contempla en alguna disposición legal emitida por la ASEA los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente para la aditivación de productos petrolíferos, es por ello que la información solicitada es inexistente.

Por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.” (sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 430/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100055217**

- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“ ...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

” ...

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/14502/2017**, la **DGGC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos. 7

La **DGGC** manifestó ser competente para conocer de la información solicitada; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no localizó la información requerida; lo anterior, en virtud de que hasta el día de hoy no se contempla en alguna Disposición legal emitida por la ASEA los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente para la aditivación de productos petrolíferos, por lo que se desprende que la información solicitada es inexistente. 9

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **DGGC** a través de su oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/14502/2017**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera: M

- **Circunstancias de modo:** La **DGGC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada, lo anterior, en virtud de que hasta el día de hoy no se contempla en alguna Disposición legal emitida por la ASEA los Sistemas de

**RESOLUCIÓN NÚMERO 430/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100055217**

Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente para la aditivación de productos petrolíferos.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGC** versó del 02 de marzo 2015 al 18 de octubre de 2017.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta la Dirección General de Gestión Comercial.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGC** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGTA/1751/2017**, la **DGGTA**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGTA** manifestó ser competente para conocer de la información solicitada; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no localizó lo requerido por el solicitante; lo anterior, debido a que hasta el día de hoy no se contempla en alguna Disposición legal emitida por la ASEA los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente para la aditivación de productos petrolíferos, por lo que se desprende que la información solicitada es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **DGGTA** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGTA/1751/2017**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGTA** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada, lo anterior, en virtud de que hasta el día de hoy no se contempla en alguna Disposición legal emitida por la ASEA los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente para la aditivación de productos petrolíferos.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 430/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100055217**

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGTA** versó del 02 de marzo de 2015 al 18 de octubre de 2017.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta la Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGTA** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- IX. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCM/0100/2017**, la **DGGEERNCM**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente IV, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGEERNCM** manifestó ser competente para conocer de la información solicitada; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no localizó lo requerido por el solicitante; lo anterior, debido a que hasta el día de hoy no se contempla en alguna Disposición legal emitida por la ASEA los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente para la aditivación de productos petrolíferos, por lo que se desprende que la información solicitada es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **DGGEERNCM** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCM/0100/2017**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGEERNCM** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada, lo anterior, en virtud de que hasta el día de hoy no se contempla en alguna Disposición legal emitida por la ASEA los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente para la aditivación de productos petrolíferos.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 430/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100055217**

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGEERNCM** versó del 02 de marzo de 2015 al 18 de octubre de 2017.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos y bases de datos con que cuenta la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Marítimos.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGEERNCM** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- X. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/1059/2017**, la **DGGEERC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente V, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGEERC** manifestó ser competente para conocer de la información solicitada; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no localizó lo requerido por el solicitante; lo anterior, debido a que hasta el día de hoy no se contempla en alguna Disposición legal emitida por la ASEA los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente para la aditivación de productos petrolíferos, por lo que se desprende que la información solicitada es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **DGGEERC** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/1059/2017**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGEERC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó lo solicitado, lo anterior, en virtud de que hasta el día de hoy no se contempla en alguna Disposición legal emitida por la ASEA los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente para la aditivación de productos petrolíferos.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGEERC** versó del 02 marzo de 2015 al 18 de octubre de 2017.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 430/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100055217**

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGEERC** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGGC**, **DGGTA**, **DGGEERNCM** y la **DGGEERC** adscritas a la **UGI** realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 02 de marzo de 2015 al 18 de octubre de 2017 inclusive, en sus archivos físicos y electrónicos y bases de datos, y en tal sentido, manifestaron que no identificaron la información solicitada; lo anterior, debido a que hasta el día de hoy no se contempla en alguna Disposición legal emitida por la ASEA los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente para la aditivación de productos petrolíferos, en consecuencia, la información solicitada, es inexistente; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGGC**, **DGGTA**, **DGGEERNCM** y la **DGGEERC**, el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en los Antecedentes II, III, IV y V de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGC**, **DGGTA**, **DGGEERNCM** y la **DGGEERC** adscritas a la **UGI** y a la Unidad de Transparencia de la

**RESOLUCIÓN NÚMERO 430/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100055217**

ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); esto, en términos de los artículos 147 LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 13 de noviembre de 2017.



José Isidro Tineo Méndez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.



Luz María García Rangel.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



Edgar Oliver Ortiz Aguirre.
Coordinador de Archivos de la ASEA.

JMV/CPMG